

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez la petición de embargo de remanente del ejecutivo 2021-00044-00, enviada al correo institucional por la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVDO, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor del proceso ejecutivo 2020-00008-00

Aratoca, 9 de agosto de 2023


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

RADICADO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00008-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO MEJIA MEJIA
AUTO	DECRETA EMBARGO REMANENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante escrito enviado al correo institucional, manifiesta que con oficio 070 del 10 de febrero de 2020 se registró el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-37713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de ALVARO MEJIA MEJIA, a favor del Banco Agrario de Colombia, en el ejecutivo 2020-00008-00. Que este Juzgado con oficio JPMA-379 del 4 de agosto de 2021 ordenó el embargo con acción real del citado inmueble en el ejecutivo 2021-00044-00, cancelando el embargo registrado a favor del ejecutivo 2020-00008-00 del Banco Agrario de Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 468 numeral 6 del C.G.P.

Expone que el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso establece:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos

en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello...**En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores**".

La abogada solicita considerar embargado el remanente del inmueble con matrícula inmobiliaria **No 319- 37713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y oficiar con destino al proceso radicado 2021-00044-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, para que se tome nota del embargo del remanente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por ser procedente la petición se procederá a considerar embargado el remanente del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el numero 2021-00044-00 a favor del proceso 2020-00008-00, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONSIDERAR embargado el remanente del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 319-37713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de ALVARO MEJIA MEJIA, a favor del ejecutivo 2020-00008-00 adelantado en este juzgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra ALVARO MEJIA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría déjese constancia de este embargo en el proceso ejecutivo 2021-00044-00 que en este juzgado adelanta el señor ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS, contra ALVARO MEJIA MEJIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dda8d665e0b15da0ebf8361530fa9903e3ffde4563ab71bd47b5fd6960e195**

Documento generado en 10/08/2023 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>